República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-105273598-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: (Sentencia Amparo); EX-2025-97911196- -APN-SGASAD#TFN; LA AGRÍCOLA S.A.

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2025-97911196- -APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"LA AGRÍCOLA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Amparo" y**

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2025-97910146-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver las actuaciones originadas en el **expediente electrónico EX-2023-03322627-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** en el que tramita un pedido de repetición. Manifiesta que el 26/12/2023, solicitó la devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos a la exportación en relación con el **Permiso de Embarque N° 18 038 EC03 006886 G**, con más sus intereses y que, hasta la fecha de interposición del presente recurso, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva. Afirma que el 28/08/2024 solicitó pronto despacho de las actuaciones y señala que hasta la fecha de interposición del recurso transcurrió más de un año y siete meses desde la solicitud de devolución, configurándose así la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., conforme los plazos legales del procedimiento. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso de amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2025-103656507-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas EX-2023-03322627-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Manifiesta que su mandante actuó conforme a derecho, por lo que solicita se rechace la acción incoada, con costas y, subsidiariamente, en caso de resolver conforme las pretensiones de la amparista, se impongan las costas por su orden.

III.- Que mediante la PV-2025-104635456-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que mediante IF-2025-103655066-APN-DTD#JGM se acompaña en autos el **expediente electrónico EX-2023-03322627-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** (fecha de caratulación **27/12/2023**) iniciado con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma "LA AGRÍCOLA S.A." en relación al PE 18 038 EC03 006886 G **(Oficialización: 02/11/2018).**

En las referidas actuaciones sólo constan pases internos correspondientes a los días 27/12/2023, 28/12/2023 y 25/09/2024. No se encuentra incorporado el escrito de Pronto Despacho presentado por la amparista con fecha **28/08/2025,** tramitado por **EX-2024-02759544-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** y agregado como prueba documental en el RE-2025-97910231-APN-SGASAD#TFN. Asimismo, no existe constancia de que se haya dictado resolución alguna que disponga, al menos, la apertura del procedido de repetición. En tales condiciones, se presentan las actuaciones.

V.- Que corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

Que el art. 1160 del C.A. -según Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017)- establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva", y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que, conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la **solicitud de devolución** de tributos el día **26/12/2023**, dando inicio al expediente electrónico **EX-2023-03322627-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**. **Posteriormente, el 28/08/2024, solicitó el pronto despacho de las actuaciones, sin que dicho escrito haya sido incorporado al expediente. Nótese que,** una vez iniciado el presente recurso, no se ha dispuesto la apertura del procedimiento de repetición, ni consta la existencia de actos orientados a su tramitación. Mucho menos se ha dictado resolución final al respecto.

En tales condiciones, las actuaciones administrativas se presentan digitalizadas en el marco de los presentes actuados.

VII.- Que en este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de un año y medio desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa (26/12/2023), y teniendo en cuenta que la actora presentó pronto despacho el 28/08/2024, el cual ni siquiera obra agregado en las actuaciones, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del C.A., **ya que al día de la fecha, las actuaciones administrativas no cuentan con resolución que disponga la apertura del procedido de repetición y, en consecuencia, tampoco se ha dictado resolución definitiva.**

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la

resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por devolución de Derechos Exportación con respecto al PE **18 038 EC03 006886 G**, en trámite mediante el expediente electrónico **EX-2023-03322627-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, que diera origen a la presente causa, con costas.

Que, por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al **PE 18 038 EC03 006886 G**, en trámite mediante el expediente electrónico **EX-2023-03322627-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de la Dirección General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.19 21:15:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.20 20:17:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.22 14:01:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.22 14:01:53 -03:00